

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FELIX M. SUAREZ  
CARMONA

Peticionario

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Carolina.

KLAN201501453 Civil Núm.: F BD2014G0389

Sobre: Delito Contra Bienes /  
Derecho Patrimonial A192/  
Recibo / Disposición /  
Transportación Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece la parte peticionaria por derecho propio, el señor Félix Suárez Carmona (Sr. Suárez Carmona), y solicita la revisión de una orden del Tribunal de Primera Instancia emitida el 11 de agosto de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una solicitud de reducción de sentencia; así como a una moción de reconsideración por tardía.

Por los fundamentos que exponremos, acogemos el recurso como de *certiorari* y denegamos su expedición.

**I**

Por hechos ocurridos durante la mañana del 10 de agosto de 2013, el 26 de septiembre de 2014 el Ministerio Público presentó sendas acusaciones contra el Sr. Suárez Carmona por la violación al Artículo 192 del Código Penal de 2012 y la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, como sigue:

FÉLIX M. SUÁREZ CARMONA, allí y entonces en fecha y hora antes mencionados, y en Trujillo Alto, P.R., que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal voluntaria, maliciosa y criminalmente, POSEÍA, RETUVO Y TRANSPORTÓ, un bien mueble el cual se describe como una pistola Smith & Wesson, modelo 5906, calibre 9mm, número de serie VBF-8951, a sabiendas de que el mismo fue obtenido mediante el delito de Apropiación ilegal o de cualquier forma ilícita, el

valor estimado del arma de fuego es de aproximadamente \$600.00 dólares.<sup>1</sup>

FÉLIX M. SUÁREZ CARMONA, allí y entonces en fecha y hora antes mencionados, y en Trujillo Alto, P.R., que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal voluntaria, maliciosa y criminalmente, PORTABA Y TRANSPORTABA un arma de fuego mortífera CARGADA, de las estrictamente prohibidas por Ley, sin tener una licencia para tales fines.

El arma en cuestión se describe como UNA PISTOLA Smith & Wesson, modelo 5906, calibre 9mm, número de serie VBF-8951, la cual fue ocupada.<sup>2</sup>

El peticionario renunció a su derecho a ventilar el juicio ante un jurado, por lo que el proceso se celebró por tribunal de derecho el 25 de noviembre de 2014. El Sr. Suárez Carmona estuvo representado por la Sociedad para la Asistencia Legal. Una vez desfilada la prueba, el tribunal lo encontró culpable y dictó sentencia el 27 de enero de 2015. Conforme surge de la minuta del proceso, el ahora confinado informó estar arrepentido.<sup>3</sup>

Por el delito tipificado en el Artículo 192 del Código Penal de 2012 se condenó al peticionario a noventa días de reclusión y por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas se le impuso cinco años. Ambas sentencias se extinguirían de manera consecutiva entre sí. Además, el tribunal ordenó a que se abonara a la condena el término cumplido en prisión preventiva y eximió al convicto del pago de la pena especial.<sup>4</sup>

El 3 de agosto de 2015 el Sr. Suárez Carmona presentó conjuntamente ante el foro recurrido una solicitud de reconsideración y de reducción de sentencia.<sup>5</sup> En síntesis, alegó que “no estuv[o] debidamente representado y asesorado legalmente”; que la prueba no fue suficiente para probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Cuestionó también la ausencia de prueba pericial para sostener las acusaciones. Además, solicitó la reducción de la sentencia por considerarla excesiva para un primer ofensor.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte recurrida, Anejo I.

<sup>2</sup> Apéndice de la parte recurrida, Anejo II.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte recurrida, Anejo III.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte recurrida, Anejo IV.

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, Anejo I.

El 11 de agosto de 2015, notificada el día 13 de igual mes y año, el tribunal a quo emitió el dictamen<sup>6</sup> recurrido, en virtud de la cual expresó

1. NO HA LUGAR. El Art. 7.03 de la Ley de Armas no permite la imposición de una pena menor de la establecida en la sentencia.
2. RECONSIDERACIÓN: NO HA LUGAR. La sentencia se emitió el 27 de enero de 2015.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2015 el peticionario compareció ante este foro revisor. Nos solicitó enmendar su sentencia en virtud de las enmiendas al Código Penal de 2012 y alegó que en su caso no aplicaba la disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas.

El Estado presentó oportunamente su escrito a través de la Oficina de la Procuradora General, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó –para que se anule, deje sin efecto o corrija- en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena que prescribe la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 823 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 896 (1993). Conforme con la citada regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, Anejo II.

Una moción al amparo de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. Además, la moción debe incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio que provee la referida regla. De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con fundamento en un criterio subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557, 571 (2000). La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824.

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. *Id.* pág. 826. Toda vez que el procedimiento provisto por la referida regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de hábeas corpus, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la

celebración de una vista para atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la mencionada regla. *Id.* págs. 826-827.

## B

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, imputado al recurrente y por el cual resultó culpable, dispone que

“[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...]

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*, estableció que el estatuto presentaba disposiciones innovadoras que respondieran al interés apremiante del Estado en lograr un ordenamiento legal, cuya implantación permitiera a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen.

Para ello, mediante la Ley Núm. 137-2004 se adicionó el segundo párrafo a la sección 460b (Artículo 7.03), que estatuyó que “todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. 25 L.P.R.A. sec. 460b. De acuerdo con la normativa, la Asamblea Legislativa limitó la discreción judicial provista en la Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.<sup>7</sup> Como es sabido, el

<sup>7</sup> Regla 179. Sentencias consecutivas o concurrentes.

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.  
34 L.P.R.A., Ap. II.

“principio establecido de hermenéutica que [establece que] cuando la letra de una ley es clara, la misma no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu”. *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*, 156 D.P.R. 742, 753 (2002).

De otro lado, la Ley Núm. 246-2014 enmendó significativamente el Código Penal de 2012, según enmendado, 33 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.* Al momento de los hechos del caso ante nuestra consideración, el Artículo 192 disponía lo siguiente:

Artículo 192.- Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

La Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 192 (sección 4820), únicamente a los efectos de añadir que “[s]i la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000)”. El resto del Artículo 192 quedó inalterado, tanto en sus elementos como en la pena que le apareja como delito menos grave.<sup>8</sup> Por tanto, la enmienda a la disposición penal no afecta favorablemente al recurrente.

### C

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>8</sup> El Artículo 16 del Código Penal de 2012 dispone para los delitos menos graves que la pena que le apareja no excederá los seis meses de reclusión. 33 L.P.R.A. sec. 5022.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Regla 40, supra, le concede discreción a este Tribunal para determinar si expide un auto de *certiorari*. Los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### III

En este caso el peticionario arguyó que el foro recurrido erró al denegar su solicitud de reducción de sentencia, puesto que el Artículo 7.03 no le aplicaba y porque el principio de favorabilidad de las enmiendas del Código Penal de 2012. No le asiste la razón.

La sentencia del señor Suárez Carmona por la violación al Artículo 192 del Código Penal de 2012 —un delito menos grave— consistió de un término de noventa días de reclusión. Las sentencias de los delitos menos graves no pueden exceder de seis meses. La enmienda al delito por la Ley Núm. 246-2014 en nada afectó la pena que le apareja. Por tanto, en el caso de la pena por la comisión del delito estatuido en la precitada disposición el tribunal *a quo* dictó sentencia conforme a derecho.

Igualmente, la sentencia de cinco años por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas resultó ser el mínimo estatutario, puesto que con la presencia de agravantes podría aumentar hasta veinte años. Entendemos que el hecho que estas acusaciones hayan sido la primera

infracción del peticionario fue considerado como atenuante por el tribunal de instancias al este dictar el mínimo de la sentencia de cinco años.

En cuanto al cumplimiento de manera consecutiva, colegimos que la sentencia no solo está dentro de los límites legales, sino que el foro recurrido, por disposición de ley, estaba impedido de establecer la concurrencia entre ambas penas, pues sería contraria a la letra clara estatuida.

Resolvemos, pues, que las penas impuestas al peticionario están dentro de los límites dispuestos por ley y son correctas en derecho. El Sr. Suárez Carmona no logró establecer que la sentencia recurrida fuera impuesta en violación a derechos constitucionales; ni que el tribunal careciera de jurisdicción para imponerla; ni que fuese ilegal; o que esté sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Conforme con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, si la parte demuestra tener derecho a remedio alguno, el TPI señalará una vista para discutir la moción. Sin embargo, cuando la solicitud de su faz resulta ser inmeritoria, esta será rechazada de plano. Es forzoso colegir que el foro recurrido no incidió al determinar *No Ha Lugar* la solicitud instada al amparo de la ya citada Regla 192.1.

Luego del examen detenido del expediente, concluimos que no se desprende ninguno de los fundamentos para concederle algún remedio al amparo de la precitada regla. El peticionario no demostró tampoco que el tribunal de primera instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. En consecuencia, no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción promovida.

En consideración a lo antes expuesto, y no habiéndonos colocado el peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.



**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se acoge el recurso de epígrafe como de *certiorari* y se deniega la expedición del auto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones